

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

AUTO: 00238/2017

-

Modelo: N65840
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: LU2

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000258
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000067 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE MARCHAMALO
Abogado: INMACULADA RODRIGO SANCHEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

AUTO N° 238/2017

En Guadalajara, a siete de noviembre de dos mil diecisiete

HECHOS

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, por el Ayuntamiento de Marchamalo se impugnó la resolución de 24 de abril de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del escrito presentado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Marchamalo el día 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Encontrándose en tramitación el presente procedimiento, en concreto en el plazo concedido al Ayuntamiento demandante para formular demanda, éste ha presentado escrito interesando la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto, a lo que se ha opuesto el Ayuntamiento de Guadalajara entendiendo que lo concurrente es, en realidad, el desistimiento del Consistorio actor y que en tal tesitura procede la imposición de costas al recurrente jurisdiccional.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece como uno de los modos de terminación anticipada del procedimiento la satisfacción extraprocesal de las pretensiones del actor por desaparición del objeto del proceso, estableciendo “Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. El Secretario judicial mandará oír a las

partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En éste último caso dictará sentencia ajustada a Derecho”. La STS 4ª de 2-2-81 establece que “la Jurisprudencia ha subrayado, en relación a la satisfacción extraprocésal como especial modo de terminación del recurso contencioso, diciendo que con la satisfacción extraprocésal de la pretensión carece el mismo de razón de ser por falta de materia, pero exigiendo siempre que esa satisfacción sea total y sin condiciones, para lo cual se fija preferentemente en la identidad entre la parte dispositiva del acto administrativo que venga a dar tal satisfacción y la solicitud del denunciante en el procedimiento administrativo”. Aún cuando el precepto alude a que se dictará auto provocando el archivo del procedimiento en la fase en que se encuentre, “nada obsta que se dice sentencia si en tal fase se comprueba que el proceso ha devenido carente de objeto por la satisfacción extraprocésal de las pretensiones del actor” (STS 5ª 9-5-84).

En el supuesto de autos bien la pretensión impugnatoria ha dejado de tener sentido para el actor, lo cual incardina, con la necesaria adaptación al supuesto, en el caso prevenido en el artículo 76 de la LJCA en conjunción con la prevención del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y hace procedente dictar la presente resolución declarando terminado el procedimiento y ordenando el archivo del recurso, dado que en el caso la sutileza aducida por el Ayuntamiento de Guadalajara, teniendo por procedente entender concurrente el desistimiento del recurrente jurisdiccional y no otra cosa, resultaría inoperante al no ser procedente en el concepto de este Juzgador, en cualquier caso, la condena en costas propugnada por el Consistorio recurrido en tanto ninguna actuación procesal de relevancia requerida de dirección letrada ha realizado el Ayuntamiento de Guadalajara, habiendo obtenido, en sede de medidas cautelares, la consecuencia de imposición de costas.

SEGUNDO.- Siendo la única discrepancia la cuestión de las costas, su no imposición veta la apelación del presente auto por ese solo concepto, dada la ausencia de *summa gravaminis* que la posibilitara.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo la terminación del presente procedimiento, que se archivará previa nota en el libro de su razón, devolviendo el expediente administrativo, sin efectuar imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria , Sucursal , Cuenta nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. JUAN GALO CARRASBAL ONIEVA
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de GUADALAJARA.
Doy fe.